

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-008/2024

PROMOVENTE: ALAN JOVANI
IBARRA RODRÍGUEZ
SECRETARÍA

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia por la que se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veinticuatro de abril, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², dentro del expediente **IEEH/SE/PES/067/2024**, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, mismos que se advierten del Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, de las constancias que obran en autos son los siguientes:

1. Interposición de escrito de queja. El diez de abril, el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, en su carácter de ciudadano, presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por la posible comisión de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

² En adelante autoridad responsable, IEEH, o Instituto

infracciones al artículo 134 Constitucional, así como por actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Benjamín Rico Moreno.

2. Remisión del escrito de queja vía correo electrónico. El quince de abril, a las catorce horas con diecisiete minutos, se tuvo por recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del IEEH, el oficio INE/UTF/DRN/13967/2024 signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal en su carácter de Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; por el que se remite el escrito de queja signado por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, en su carácter de ciudadano, denunciando la posible comisión de infracciones al artículo 134 Constitucional, así como por actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Benjamín Rico Moreno.

3. Radicación ante el IEEH y requerimientos. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril, el IEEH al realizar el análisis de la materia de la queja, verificó que debía ser tramitada bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 302 fracción I, 306 fracción III, 319, 320, 337 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 26, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Por lo que **radicó** el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/067/2024, además, se ordenó realizar una Oficialía Electoral a efecto de certificar los vínculos electrónicos; y entre otras cosas, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que proporcionará los originales del escrito de queja, y se reservó la admisión a trámite del PES, hasta que se completará dicha oficialía.

4. Oficialía Electoral. El diecisiete de abril, el C. Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, levantó la respectiva oficialía electoral, quedando asentada en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/484/2024.

5. Desechamiento. En fecha veinticuatro de abril la autoridad responsable decretó que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se advierta la

existencia de elementos mínimos que permitieran establecer actos anticipados de campaña, ya que de las publicaciones denunciadas a la autoridad responsable, no le es posible identificar elementos mínimos que permitan advertir fehacientemente que el contenido se relaciona con la conducta denunciada, es decir, los actos anticipados de campaña, en virtud de que fue no posible identificar de un análisis preliminar el elemento subjetivo, el cual es necesario para acreditar la comisión de la conducta que el denunciante pretenda acreditar.

6. Interposición y remisión de JDC. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, el actor interpuso ante el IEEH, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC), en contra del acuerdo de desechamiento del veinticuatro de abril, emitido por el IEEH dentro del expediente número IEEH/SE/PES/067/2024.

7. Remisión, registro y turno. El tres de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a este Tribunal el Juicio Ciudadano interpuesto por el promovente, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEH-JDC-227/2024.

8. Radicación.- El magistrado instructor en su oportunidad radicó en la ponencia el referido expediente.

9. Reencauzamiento³. Con fecha seis de mayo, se emitió Acuerdo Plenario de Reencauzamiento por el cual se declaró la improcedencia de la vía intentada por el accionante y, en consecuencia, se reencauzo la demanda y las demás constancias a Juicio Electoral⁴.

10. Registro y Turno. Hecho lo anterior el nueve de mayo fue registrado como Juicio Electoral y turnado a la ponencia del Magistrado Presidente el expediente con el número TEEH-JE-008/2024; quedando para su instrucción y resolución.

³ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2004 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA

⁴ En adelante JE

11. Requerimiento.- Mediante escrito de fecha diez de junio siguiente, este Tribunal **requirió al IEEH**, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación dicho acuerdo, remitiera DVD RW de nombre "23 abr, aaaa" con capacidad de 4.38 GB que contiene el archivo pdf denominado "Escrito de queja ALAN JOVANI IBARRA RODRÍGUEZ", el cual se encontraba dañado para su lectura, pues al acceder al mismo no era posible visualizar su contenido.

12. Cumplimiento de requerimiento.- Con fecha once de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió copia certificada del DVD solicitado, el cual contiene la documentación relacionada con el escrito de queja del accionante.

13. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el promovente pretende interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y al tratarse de hechos que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, ésta autoridad jurisdiccional considera que el juicio promovido no es la vía más adecuada; por lo que, estima pertinente reencauzarlo a Juicio Electoral, lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2015 de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁵**".

⁵ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando este no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en relación con lo mandatado en los **“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**, en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que **no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.**

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 343, 344, 345, 346, 347, 349, párrafo III, 364, 367; 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción V inciso a), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción, XIII, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** El medio de impugnación fue remitido el tres de mayo por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, en el que se hace constar el nombre y

en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comentario no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acto controvertido se emitió el veinticuatro de abril, por lo que, si el actor fue notificado del acuerdo recurrido el veinticinco de abril y el medio de impugnación lo presentó el veintinueve siguiente, es evidente que la demanda fue presentada en tiempo.
3. **Legitimación e interés jurídico.** El accionante en su calidad de ciudadano, cuenta con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.
4. **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente:

III.- ESTUDIO DE FONDO.

1. **Acto Controvertido.** Lo constituye el acuerdo del veinticuatro de abril, emitido por la autoridad responsable en el PES identificado con clave **IEEH/SE/MC/PES/067/2024** en el que se determinó desechar el mismo, en términos de los artículos 327 y 328 del Código Estatal.

2. **Síntesis de agravios.** El promovente sustancialmente aduce lo siguiente:

- La omisión de realizar una debida y ponderada valoración de los medios de prueba aportados.
- La falta de fundamentación y motivación respecto del motivo de desechamiento.

3. Argumentos de la Autoridad Responsable. El IEEH, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Se declare improcedente y en consecuencia se desecha de plano el medio de impugnación de conformidad al artículo 353 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que no se deduce **agravio** alguno derivado de los hechos que hace valer el actor.*

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento de la queja en el expediente IEEH/SE/PES/067/2024, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco Normativo Aplicable al caso. De acuerdo con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47⁶, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

⁶ Fundamentación y motivación. la diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí, se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que fueron tomadas en consideración por la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-506/2017⁷, señaló que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por tanto, la autoridad responsable fundó su resolución en los artículos 327 y 328 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 327. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/506/SUP_2017_JDC_506-663735.pdf

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los Representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 328. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Registrarla, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
- II. Revisarla para determinar si debe prevenir al quejoso;*
- III. Analizarla para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

6. Análisis del caso.- Para resolver la litis del presente Juicio Electoral, resulta pertinente precisar que se advierte del caudal probatorio que obra en autos lo siguiente:

El quince de abril, se tuvo por recibido vía correo electrónico del IEEH el escrito de queja del PES, promovido por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, en su calidad de Ciudadano, promoviendo denuncia en contra del C. Benjamín Rico Moreno, por la presunta comisión de infracciones al artículo 134 Constitucional, así como por actos anticipados de precampaña y campaña; derivado de su asistencia a un evento de campaña de la entonces candidata Federal Carolina Viggiano Austria, difundido en redes sociales el pasado cinco de abril.

Posteriormente, la autoridad responsable, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y lo registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/067/2024**, ordenando lo siguiente:

- **La certificación de vínculos electrónicos; mediante la correspondiente Oficialía Electoral.**

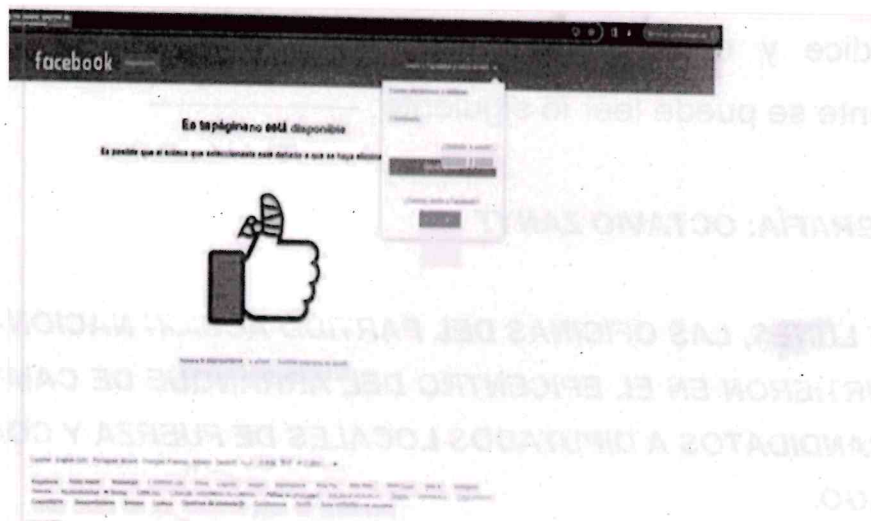
- **Se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que proporcionará los originales del escrito de queja.**
- **Se reservó en el punto NOVENO de proveído señalado, la admisión a trámite del mencionado Procedimiento Especial Sancionador, hasta en tanto el Instituto Estatal Electoral, cuente con el desahogo de la OFICIALÍA ELECTORAL, formulada en el punto SÉPTIMO de dicho proveído.**

Asimismo, el diecisiete de abril, la autoridad competente realizó la oficialía electoral, por lo que emitió el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/484/2024 que se instrumentó en atención al punto **NOVENO** del acuerdo de radicación del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/067/2024, y bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a continuación, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este Instituto, se procede a realizar la certificación correspondiente:

1.- En el primer enlace

<https://facebook.com/sahre/p/K8LfjBs4WgdJrb9y/?mibextid-gi2mg>

Al abrir el link se puede observar lo siguiente:



Se puede observar lo que parece ser la red social "Facebook" donde se puede apreciar una imagen que parece ser una mano, con el pulgar arriba, donde se puede leer la siguiente leyenda, **"ESTA PÁGINA NO ESTÁ DISPONIBLE, ES POSIBLE QUE EL ENLACE Q.bE SELECCIONASTE o QUE SE HAYA ELIMINADO LA PÁGINA"**.-----

2.- En el segundo enlace:

<https://aldianoticias.mx/2024/04/02/arrancan-campana-candidatos-a-diputados-locales-del-pan>



Se puede observar lo que parece ser un medio de comunicación de nombre "ALDIA ADN NOTICIAS" en donde se puede observar lo que parece ser una nota informativa de fecha 02 de abril de 2024 a las 05:56 en la cual se observa una imagen en la que se parecía un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino quienes aparentemente portan una prenda en color azul y blanco, los cuales se muestran levantando el dedo índice y el del medio, los cuales parecen, estar cruzados, posteriormente se puede leer lo siguiente: -----

FOTOGRAFÍA: OCTAVIO ZANYT

"ESTE LUNES, LAS OFICINAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) SE CONVIRTIERON EN EL EPICENTRO DEL ARRANQUE DE CAMPAÑA PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO.

CLAUDIA LUNA LÍDER DEL PARTIDO EN EL ESTADO, PRESENTÓ A LOS Y LAS CANDIDATAS QUE BUSCARÁN REPRESENTAR A SUS DISTRITOS. CADA UNO DE LOS CANDIDATOS TOMÓ LA PALABRA PARA EXPONER ALGUNAS DE SUS PROPUESTAS y COMPROMISOS DE CAMPAÑA, ENTRE ELLOS: SABINO OLGUÍN (DISTRITO 1 ZIMAPÁN), MARÍA DEL ROSARIO ESPÍNDOLA (DISTRITO 3 TLANCHINOL), MARLEN LOPEZ (DISTRITO 6 HUICHAPAN), ARTURO RIVERA (DISTRITO 13 PACHUCA), SANDRA GARCÍA (DISTRITO 15 TEPEJI DEL RIO) Y GUILLERMO SANJUANERO (DISTRITO 17 MINERAL DE LA REFORMA)

EN CONFERENCIA DE PRENSA ABORDARON TEMAS RELACIONADOS AL ABASTECIMIENTO DEL AGUA, LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EL APOYO A COMUNIDADES INDÍGENAS Y EL FOMENTO DE APOYO A LA COMUNIDAD JOVEN DE HIDALGO.

CABE MENCIONAR QUE LOS CANDIDATOS MÁS CUESTIONADOS FUERON ASael HERNÁNDEZ, POR SU ADSCRIPCIÓN INDÍGENA Y POR LA QUE COMPITE COMO ASPIRANTE A SAN LÁZARO; Y GUILLERMO SANJUANERO, POR SU RELACIÓN CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS".

3.- En el tercer enlace:

https://www.instagram.com/p/C5ZPdmMuvB3/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA



En el cual se puede observar que al parecer es de la red social INSTAGRAM, en el cual se observa una publicación de un perfil de Instagram a nombre "**CAROLINA VIGGIANO**" en donde se puede apreciar el siguiente texto: **"ESCUCHAMOS A EJIDATARIOS Y VECINOS DEL HUIXMÍ EN #PACHUCA. LOS EJIDOS HOY TIENEN NUEVOS RETOS Y TAMBIÉN OPORTUNIDADES PARA INSERTARSE EN PROYECTOS PRODUCTIVOS EN LOS QUE TENGAN MAYOR RENTABILIDAD, QUE LES PERMITAN MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA."**

Posteriormente se observa una imagen la cual se puede ver a un grupo de personas quienes aparentemente se muestran caminando en lo que parece ser una calle al aire libre, en el grupo de personas, se parecían que son aparentemente del género femenino y masculino, en donde particularmente al centro se puede distinguir a una persona al parecer del género femenino quien a simple vista se puede ver que porta un sombrero y una blusa color vino así como pantalón de mezclilla color azul.

4.- Y por último en el cuarto enlace:

<https://www.mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e1s1>



Se puede observar la siguiente leyenda: **"NO SE PUEDE ACCEDER A ESTE SITIO, SE VISA (sic) QUE NO HAYA ERRORES DE ORTOGRAFÍA EN WWW.RNP.IN.MX... SI NO HAY ERRORES, PRUEBA EJECUTAR EL DIAGNÓSTICO DE RED DE WINDOWS. DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN, VOLVER A CARGAR"**-----

Posteriormente con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva agregó la certificación de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, del escrito signado por el C. Lic. Luis Fernando Rodríguez Badillo en su calidad de Coordinador General Jurídico del Municipio de Pachuca de Soto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Me permito informar a Usted que derivado de la búsqueda en los registros con los que actualmente cuenta la Dirección de Recursos Humanos, perteneciente a esta Secretaría de Administración del Municipio de Pachuca de Soto, no se identificó a ningún servidor público con el nombre antes mencionado", lo anterior derivado de que se encuentra radicado el expediente IEEH/SE/PES/039/2024, por el cual se tiene conocimiento que el C. Benjamín Rico Moreno y/o Benjamín Pilar Rico Moreno no es servidor público del actual ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Esa guisa, del contenido del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/484/2024 y de la certificación de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se conoció que el C. Benjamín Rico Moreno no ocupa cargo alguno que le otorgue la calidad de servidor público, por ello, mediante acuerdo de fecha

veinticuatro de abril, la autoridad responsable decidió DESECHAR la queja interpuesta por el actor. Esta decisión se basó en los argumentos siguientes:

- De conformidad con lo que establece el artículo 328 fracción II y 330 del párrafo primero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que refiere que la autoridad responsable deberá realizar un análisis para determinar sobre admisión o desechamiento de las quejas que sean presentadas ante ese Órgano Electoral, lo conducente resulta realizar el análisis de la conducta denunciada en relación con el material probatorio ofrecido por el denunciante, toda vez que el Código Electoral establece las reglas que resultan necesarias de observar con la finalidad de evitar que las autoridades competentes para conocer del Procedimiento Especial Sancionador se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley, pues su efecto sería la transgresión a los principios de certeza, legalidad, y objetividad en menoscabo de los derechos de las personas. En principio, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, los actos anticipados de campaña constituyen a través de la expresión que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o un partido, se divulguen los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A fin de robustecer lo anterior, es preciso señalar que es el Propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha establecido los elementos que deberán observar las Autoridades Electorales a fin de establecer si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, esto a través de la Jurisprudencia 4/2018 ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.***

A través de dicha jurisprudencia se establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualizan en principio sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite la plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En virtud de lo anterior la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

- 1.- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta y abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos o que se posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una persona de una forma inequívoca.
- 2.- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contenido, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción de discurso político ya la estrategia electoral de los partidos políticos de quienes aspiran y ostenta una candidatura.

Por otro lado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la que señala que, para la configuración de actos, anticipados, de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, definidos en los siguientes términos:

1.- Elemento personal: Cuando los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o, en su caso, por cualquier persona física o moral, y además, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes

o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona de qué se trate, de manera que atiende a quien cuya posibilidad de infracción a la norma Electoral está latente.

2.- Elemento subjetivo. Cuando los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político en el posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

3.- Elemento temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción sobre actos anticipados de campaña, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Es por lo anterior, que tomando en consideración los criterios que el propio Tribunal Electoral Federal ha emitido en relación con el material denunciado y las pruebas ofrecidas por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, que esta autoridad resolutora, no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos encontramos ante la conducta denunciada, es decir, ante actos anticipados de campaña.

En consideración a que, si bien, es posible advertir la asistencia del C. Benjamín Rico Moreno, a lo que parece ser un evento en acompañamiento a la C. Carolina Viggiano Austria, Candidata Federal, lo cierto es que, no es posible advertir a través de dichas pruebas que el ahora denunciado tuviera una participación activa dentro de dicho evento, menos aún con el carácter de servidor público.

En relación, con las publicaciones denunciadas en las mismas, no es posible identificar elementos mínimos que permitan a esta juzgadora o que hayan permitido a la responsable advertir de manera fehaciente que el contenido se relacione con la conducta denunciada, es decir, los actos anticipados de campaña, **puesto que no es posible observar el elemento subjetivo,**

mismo que es necesario para acreditar la comisión de la conducta que se pretende demostrar.

Es de resaltar que dicho elemento subjetivo, no se advierte en virtud de qué, en el material denunciado, no existen elementos mínimos, a través de los cuales válidamente se pueda configurar dicha conducta, ya que no se configura la presentación de una plataforma electoral, o promoción de un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto, toda vez que si bien específicamente dentro de la publicación de la Red social denominada Instagram, no se advierte expresión alguna relativa a cualquier partido político, candidato, etc., por lo que no se configuran los supuestos antes mencionados.

Para robustecer lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía-**

Atento a lo anterior, este Pleno arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan **infundados** conforme a lo siguiente:

La autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación, por lo que colmó todos los extremos de la debida fundamentación y motivación al sostener la decisión de desechar la queja en los artículos 327 y 328 del Código Electoral, además analizó cada uno de los elementos que se deben demostrar para tener como actualizada la falta imputada al C. Benjamín Rico Moreno y se tiene en cuenta que la actora, no proporcionó suficientes elementos probatorios que justificaran sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, el análisis realizado por el Instituto se ajustó a derecho, dado que, de acuerdo con la certificación de la Oficialía Electoral, no se pudieron identificar elementos concluyentes que demostraran la participación

del sujeto denunciado realizando actos anticipados de precampaña o campaña, ni se clarificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen directamente al denunciado con una violación a la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, este Pleno advierte que el acuerdo de desechamiento impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado al haber explicado de manera bastante y suficiente los elementos que se tomaron en consideración para dictar el acuerdo de mérito.

Por consiguiente, al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por el actor, este Tribunal **CONFIRMA** el Acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el veinticuatro de abril en el Procedimiento Especial Sancionador **IEEH/SE/PES/067/2024**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** el Acuerdo de desechamiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente **IEEH/SE/PES/067/2024** por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

